Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	**: UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE	**: MELISSA ANDREA PISCIOTTI TRAVECEDO**
DEMANDADO	**: HERNANDO ALFONSO CACERES VASQUEZ**
RADICACION	**: 08001311000720200000100**
FECHA	**: FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

De conformidad con lo resuelto en audiencia celebrada el doce (12) de diciembre de 2023, en la que se dictó el sentido del fallo, en virtud de lo establecido en el artículo 373 numeral 5, se procede a emitir la decisión escrita para definir en primera instancia la demanda de unión marital interpuesta a través de apoderado por **Melissa Andrea Pisciotti Travecedo**, en contra de **Hernando Alfonso Caceres Vásquez**. Aparejado con ello, establecer si se encuentran demostrados los **supuestos fácticos** aducidos por la demandante para la prosperidad de su pretensión.

Se define en primera instancia, el proceso de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes**, instaurado por **Hernando Alfonso Cáceres Vásquez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Melissa Andrea Pisciotti Travecedo**, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 54 de 1990.

I . A N T E C E D E N T E S

La demanda se fundamentó en los hechos relacionados en el libelo de demanda (AI 02 del expediente digital) y se determinaran de los expresados; aquellos, que se les considera en la categoría de **hechos relevantes.**

1. **Melissa Andrea Pisciotti Tracevedo** y **Hernando Alfonso Cáceres Vásquez** formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, desde junio de 2013, suceso que se declaró en la declaración extraprocesal que data el dos (2) de junio del año 2018 en la Notaria 12º del

Circulo de Barranquilla. Las partes inicialmente vivieron juntas en la casa de Amira Virginia Travecedo Barros, madre de la demandante contribuyendo conjuntamente con los gastos del hogar.

2. Dentro de la convivencia marital procrearon a la niña **ASCP** quien es menor de edad.
3. La convivencia concluyó en el marzo de 2019 con el demandado Hernando Alfonso Cáceres Vásquez abandona el domicilio marital y con incurrido en las causales de **"divorcio" (sic)** contempladas en el art. 154 del C.C, por analogía aplicable al caso de **"disolución"** de la unión marital de hecho y lo expresa así:
4. El abandono de los deberes de compañero "sentimental" ya que ambos se encuentran "durmiendo" separados y por ende no existe relaciones sexuales entre las partes.
5. El maltrato físico, moral; que, viene demostrando Hernando Alfonso Cáceres Vásquez hacia Melissa Andrea Pisciotti Travecedo, agrediéndola físicamente, con empujones, a punto de tratar de ahorcarla y otros actos de violencia en la humanidad de esta. De índole verbal, con frases desobligantes, insultos y humillaciones. Y la amenaza de echarla de la casa y venderla y no darle absolutamente nada; resquebrajando con estas acciones el respeto que se debe la pareja unida de hecho.

I I . P R E T E N S I O N

Pretende la accionante la **declaratoria de existencia de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** entre **Melissa Andrea Pisciotti Travecedo Y Hernando Alfonso Cáceres Vásquez**, desde **junio de 2013** hasta **marzo de 2019 y** consecuencia se declare **disuelta** la sociedad patrimonial conformada entre ellos y su correspondiente liquidación.

También que se condene en las costas de la parte accionada.

Contestación de la demanda

El demandado Hernando Cáceres, en representación a través de apoderado judicial contesta la demanda mediante escrito adiado del dieciséis (16) de marzo de 2020, también bajo el criterio de ser hechos relevantes relacionados con los expuestos por el extremo procesal activo y en los términos que siguen:

1. La convivencia entre las partes se produjo después del nacimiento de la niña, en abril del 2017 hasta agosto del 2018 y convivieron nuevamente después desde diciembre del 2018 hasta marzo del 2019 para un total de convivencia de 22

meses discontinuos. Durante su convivencia transitoria, concibieron la niña **ASCP**.

2. La convivencia terminó, yéndose a vivir con su madre en la calle 82 N°.42-40 a donde reside actualmente, señaló el demandado Hernando Alfonso Cáceres Vásquez.

Actuación Procesal

Por reunir los requisitos formales exigidos por la normatividad procesal se admite la demanda en proveído de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), ordenando la notificación y traslado de a la parte demandante en un término de ley, Se ordena también en el proveído la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el folio de la **matrícula inmobiliaria 040-175891** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, también se decreta alimentos provisionales a favor de la a menor **ASCP** equivalente en el monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

En decisión calendada quince (15) de septiembre de los dos mil veintiuno (2021) se señala y convoca a los sujetos procesales a la **audiencia inicial** que se realizó el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

Se prorroga el término de la competencia en proveído de febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022) por seis (6) meses y se ordena la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento actuación que data de catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022).La audiencia para proferir el fallo se realiza el veintitrés (23) mayo del mismo año en ella, se señala que la prolijas pruebas allegas en el curso de la instrucción indujo la aplicación de la normativa del art. 373 núm. 5. inciso 3., en el cual mediante acta de audiencia contenida en acta No. 050 se fijó audiencia de fallo para el 12 de diciembre de 2022.

I I I . C O N S I D E R A C I O N E S

Presupuestos Procesales

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso se desarrolle en el marco de legalidad se hallan debidamente acreditados; como también, constatar la ausencia de causal de nulidad, se cumplen las condiciones para resolver de fondo el asunto.

Marco Jurídico de la Unión Marital de Hecho

Como tiene explicado la Corte, la Unión Marital de Hecho que conforma una pareja "(…) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (…)".[1]

Y el fundamento primario lo constituye la ley 54 de 1990, modificada por la 979 de 2005, que a partir de la vigencia de la inicialmente mencionada consideró toda "comunidad de vida permanente y singular" entre dos personas no casadas entre sí o con impedimento para contraer nupcias, con independencia respecto a su orientación sexual, da lugar la unión marital de hecho y a originar un **estado civil**, según doctrina probable de la Corte; en un considerado avance en punto de la creación del estado civil.

En punto de los elementos que estructuran, la comunidad de vida denominada - unión marital de hechos - en su esencia la constituye la conducta de la pareja en cuyo fundamento presupone y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, al margen de cualquier ritualidad o formalismo como si se expresa en el vínculo de origen legal. Por esto, acatando los criterios de la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos "(…) fácticos objetivos, como la **convivencia**, la **ayuda** y el **socorro mutuos**, **las relaciones sexuales** y la **permanencia**, y subjetivos otros, como el **ánimo mutuo de pertenencia**, de **unidad** y la **affectio maritalis** (…)"[2]

Finalmente, acatando la interpretación que en diversos fallos se ha dado por la jurisprudencia y la doctrina que concuerdan en que los elementos estructurales antes citado tenemos los de fondo que deben concurrir para la conformación de la unión marital de hecho:

La idoneidad marital de los sujetos. Se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital y por ende de formar una familia.

La legitimación marital. Es el poder o potestad para conformarla, constituyendo exigencia autónoma que exigen libertad marital. Constituye un

Comunidad de vida. Se conforma con el componente de la certeza de existencia de convivencia, reflejada en la cohabitación, socorro y ayuda mutua; descartando las relaciones o convivencias temporales.

---

[1]Sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp. 7300131100042008-00084-02CSJ. Civil MP Fernando Giraldo Gutiérrez

[2]Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001 CSJ – sala casación civil -MP Jorge Santos Ballesteros. Civil. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313.

Permanencia marital. Constituye la necesaria permanencia que refleje la realidad de la comunidad de vida y por ello el legislador la determino en un lapso no menor de dos (2) años para que con ello quede inmersa la presunción de existencia de la sociedad patrimonial.
Singularidad marital. Este elemento descarta la existencia de simultaneidad de convivencias concurrentes en una de las personas que la unión de hecho, comporta esto el requerimiento de ser única y singularidad. Guarda en ello, similitud con la unión matrimonial porque esta también tiene que ser única o singular.

Abordando, los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el Artículo 2° ibidem, modificado por el Artículo 1° de la Ley 979 de 2005, señala que: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:
a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y **cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital.** (negrilla fuera del texto…)" Exigencia declarada inexequible en decisiones de la Corte Constitucional. [3]

Valoración Probatoria

Las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, se analizarán de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana critica.

El artículo 164 del CGP enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

Las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, se analizarán de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana critica.

Los principios y reglas del derecho probatorio hacen parte del postulado del debido proceso, que lo es, el cumplimiento de estas propias del juicio. El derecho

---

[3] C-700/13 y 193/16 de la Corte Constitucional Mg. ponente en su orden Alberto Rojas Ríos y Ernesto Vargas Silva.

de defensa, aquel donde se establecen términos para aportar pruebas en las oportunidades juntamente con el **principio de la eventualidad** que determina la preclusión de los términos incluso para las oportunidades probatorias.

En caso concreto aparece la declaración extraprocesal reseñada en precedencia como anexada con la demanda, suscrita por las partes, constituye prueba sumaria, con mérito y valor probatorio suficiente propia de esta clase de pruebas, además no fue tachado de falso ni su contenido puesto en entredicho, que permite deducir los efectos jurídicos respecto del objeto del proceso, la convivencia marital de compañeros permanentes entre **Melissa Andrea Pisciotti Travecedo y Hernando Alfonso Cáceres Vásquez**, hechos que se ajustan a la realidad reclamada, en consideración a lo expresado, es dable inferir que la convivencia inició en el **dos (2) de junio de 2013 hasta marzo de 2019**.

En el decurso del periodo probatorio se consideró con talante de prueba documentales y en su efecto establecer la existencia de descendencia de los extremos procesales, en la niña **ASCP** con el registro civil de nacimiento (AI 01 fol. 7) de la citada niña que predica su parentesco con las partes y la obligación alimentaria a cargo de su padre Hernando Alfonso Cáceres**.**

Se abordó el estudio de la declaración extra-proceso de la Unión marital De hecho entre Melissa Andrea Pisciotti Travecedo y del demandado Hernando Alfonso Cáceres Vásquez declaración llevada a cabo en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla. También se estimaron Los registros de nacimiento de **Melissa Andrea Pisciotti Travecedo** y **Hernando Alfonso Cáceres Vásquez** en el mismo sentido.

Asi mismo, se ordenaron las pruebas testimoniales de **Amira Virginia Travecedo Barros**, a fin de que expusiera acerca de la convivencia y permanencia de la relación marital y el abandono de las obligaciones materiales por parte de **Hernando Alfonso Cáceres**; y de **Antonio Pisciotti Torres** Sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias del señor **Hernando Alfonso Cáceres Vásquez** frente a la menor **ASCP**.

Por otra parte, este despacho se abstuvo de ordenar la declaración **de Miriam Estella Travecedo Barros**, **Rafael Antonio Montes Pión y Luis Alberto Carey Salcedo** por no cumplir con las exigencias de El artículo 212 inciso primero parte final y consecuencia el artículo 213 de C. G. P., sin embargo, se dejó a salvo la oficiosidad conferida al fallador.

Aunado a ello, se ordenó Oficiosamente Prueba Grafológica a cargo del **CTI de la Fiscalía** en relación con los documentos, empero, en respuesta a su solicitud se allega

a esta oficina jurídica, el oficio No. 10 de febrero 23 de 2022, donde indican que el competente para el apoyo de esta índole en materia civil era medicina legal[4].

CASO CONCRETO

Mediante audiencia llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2022, Este despacho haciendo un estudio detenido de las 3 audiencias celebradas con anterioridad, determino que debe dar aplicabilidad de lo conferido en el artículo 373 En su numeral quinto.

Ya que confrontadas las declaraciones obtenidas durante la práctica de prueba se observó que ameritan un estudio cuidadoso frente a un hecho determinante en la Unión marital, y sobre las fechas de convivencia, así como también de los elementos procesales que se allegaron con dentro y con posterioridad de las declaraciones del interrogatorio de partes.

Luego entonces, Se tiene como hecho fundamental, La existencia solicitada por la parte actora de la declaratoria de una Unión marital entre **Melissa Andrea Pisciotti Travecedo** y **Hernando Alfonso Cáceres Vázquez.** Esta Unión Se inició en 13 de junio y como se indicó en la declaración extra juicio de 2 de junio de año 2018 del 20 en la notaría 12 del círculo notarial de barranquilla[5] y qué no existe certeza de cuando emerge la convivencia de las partes, debido a la Precariedad respecto a la permanecía frente a la adquisición del bien.

Se encuentra además, Oposición de otra actuación de orden administrativa que obra en el proceso. Y esas dos circunstancias Enfrentadas a las declaraciones de La señora Mira Virginia Travesero y de la madre del demandado.

También es necesario indicar que no existe certeza de cuando emerge la convivencia de las partes, debido a la Precariedad respecto a la permanecía y adquisición del bien en sentido contrario a las exigencias de la ley 54 de 1990. Como se pide en la demanda en la en el nivel introductorio.

De igual manera, es pertinente determinar ¿en qué momento se puede acceder a las declaratorias de culpabilidad?, Hecho que es inminente tener cuenta en las declaratorias de una Unión marital De hecho y el Abandono de las obligaciones económicas.

---

[4] Expediente judicial, folio 22 "22MemoCTI.pdf".
[5] Expediente judicial, folio 1 "01Expediente.pdf", Pág 9.

Ahora bien, en este punto, se tienen contradicciones en la declaración del apoyo económico, maltrato físico verbal y moral, que produjo en la terminación de la unión marital.

Por otro lado, Confrontando las circunstancias se ha afirmado que después del nacimiento de la hija común de ambos extremos se dio la convivencia desde abril del 2017 hasta agosto del 2018, se separan y nuevamente reanudan su convivencia diciembre 2018 a 2019 para un total de 22 meses discontinuos.

Declaración que a simple vista no encuentra respaldo probatorio pero, si se estudia en profundidad las declaraciones, se llega a la conclusión de que hubo una intermitencia en la convivencia, inclusive admitida por la madre demandante, también señalada en la declaración ante la comisaria ya mencionada.

La unión marital de hecho es la decisión voluntaria y libre de un hombre y una mujer o personas del mismo sexo para vivir en comunidad con la apariencia de Un matrimonio con aspecto o de orden legal. Pero exige la permanencia, la exclusividad Y que los deberes que se predican de la Unión legal, también se encuentren como elementos de la Unión marital De hecho.

Tomando entonces la ley 54 del 90 considera el despacho Las documentales aportadas al proceso, Indican que la Unión Se Haya iniciado como tal, Como una Unión con permanencia con trato público, sino hasta más allá. O hasta el nacimiento de la hija común de las partes.

Recordemos que dentro de las declaraciones del proceso de las que ya hemos mencionado. Se vislumbró la posibilidad de que la pareja Tenía la posibilidad de irse para los Estados Unidos y para ello debía demostrar que la convivencia fue de un año predicara la permanencia o la estabilidad.

De allí es cuando surge la declaración del año 2013, la que es puntal para indicar, Que reposa que dicha Convivencia fue de 5 años, como lo predica La declaración extra a juicio, que tiene como finalidad una circunstancia diferente a la esencia de la Unión marital y tenemos allá contrapuesto La citación a la comisaría de familia en el año 2014, cuando se dice que la hoy demándate Solicita que se le asigne cuota alimentaria ya que se encuentra en Estado de gravidez, que reporta en ese momento sin mayor explicación. La convivencia en lugares separados, precisamente que viven en lugares diferentes o en casa de sus respectivas familias nucleares en el sector del barrio el silencio.

También se estimó que debe establecerse la certeza del estudio detenido de las declaraciones, no vista a través de la declaración con destino a la Embajada americana para obtener una Visa para los Estados Unidos, porque en 14 de septiembre del año 2015 Presenta a la comisaría segunda de familia de esta ciudad. Y señala que va a pedir alimentos porque se encuentra embarazada. De El señor. Hernando Alfonso Cáceres Con residencia en de la demandada en la calle 75 No. 26c 07 y el demandado en la calle 82 No. 42 40.

Por tanto, se determina que La unión se conformó como unidad de vida con posterioridad al nacimiento a la hija menor de las partes por ello a lugar admitid la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes la cual coincide con la convivencia en la casa materna de la demandante hasta el marzo del año 2019 tal y como se afirma en la demanda.

En conclusión, teniendo como base lo expuesto en lo expuesto se declarara la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir de último día del mes de junio de 2013 hasta el último día del mes marzo de 2019.

Y a su vez se dará lugar a declarar la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, esta seguirá la directriz de las liquidaciones de sociedades conyugales contempladas en la ley 523 del código general del proceso.

En mérito de lo argumentado el,

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

1. **Declárese** la existencia de **unión marital de hecho** entre **Hernando Alfonso Cáceres Vásquez** y **Melissa Andrea Pisciotti Travecedo** en el lapso comprendido entre el **último día del mes de junio de 2013** hasta el último día del **mes marzo de 2019.**

2. **Declárese** que entre **Hernando Alfonso Cáceres Vásquez** y **Melissa Andrea Pisciotti Travecedo** existió el **Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes – sociedad patrimonial-** desde el **C**

3. **Declárese** la **disolución** del **Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes – sociedad patrimonial-** existente entre **Hernando Alfonso Cáceres Vásquez y Melissa Andrea Pisciotti Travecedo** desde el último día del mes de junio de 2013 hasta el último día del mes marzo de 2019. La **liquidación** de la misma se atendrá a lo preceptuado en el art. 52d3 y ss. del Código General del Proceso.

4. Condénese en costas al extremo procesal pasivo, **Hernando Alfonso Cáceres Vásquez** parte vencida. **Fíjese** las agencias en derecho en el equivalente a un y medio salarios mínimos legales mensuales (smlvm).

5. **Ordénese** la inscripción de la sentencia para efecto de la anotación del estado civil de los extremos procesales en el libro de registro civil de nacimiento de **Melissa Andrea Pisciotti Travecedo** de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla en el folio 15279235 con número de identificación 900316- 50436 de 18 de abril 1990 y en registro de nacimiento de **Hernando Alfonso Cáceres Vásquez** de la misma Notaria en el folio 3468541 bajo el No. 791208-12861 de junio 4 de 1980.

6. **Ordénese** enviar copia digital de la decisión a las direcciones electrónica de **Melissa Andrea Pisciotti Travecedo** su apoderado judicial y **Hernando Alfonso Cáceres Vásquez** y a su apoderado judicial por los mismos medios y respectivos direcciones electrónicas. Al Tribunal Superior – Sala Civil Familia – a la H. Magistrada Dra. Carmiña Gonzalez O.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E L C I R C U I T O J U D I C I A L D E B A R R A N Q U I L L A

PROCESO	**: PERMISO SALIDA DEL PAIS**
RADICACION	**: 080013110007-2023-00028-00**
FECHA	**: FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**
DECISION	**: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y PRUEBAS.**

En el entendido que la apoderada de la parte actora **BIBIANA ANGELICA ARISTIZABAL OSORIO en representación de RAGA y RAGA a** presentado reiteradas solicitudes para que del despacho, se ordene nueva fecha para realizar la audiencia inicial desde el **TRES (3) de noviembre del año próximo pasado;** que, por motivo de escrutinios no fue posible su realización. Resulta obligatorio ordenar la audiencia inicial y con ello dar, continuidad al proceso que interesa los derechos fundamentales y prevalente de los niños **RAGA** y **RAGA**

D E C I D E

1. **Ordénese** la **reprogramación de audiencia inicial**, que por razones ajenas a los sujetos procesales y sus apoderados, se dejó de realizar en el entendido que se llevaron a cabo los escrutinios correspondientes al año 2023. **Fíjese** el **veintidós (22) de febrero** de esta anualidad a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).**

2. **Dispóngase** la realización de las pruebas ordenadas en el proveído de **octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)** en razón a que dicho ordenamiento se encuentra en firme al igual que las previsiones relativas a la asiste. **Reitérese** la citación a las partes para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio.** Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en el art. 372 núm. 4º inciso final.

3. **Notifíquese** por medios electrónicos establecido en la ley. Envíese a los sujetos procesales y sus apoderados copia digital del proveído a los correos electrónicos señalados en la demanda y su contestación. **Cúmplase por la Secretaria del despacho** el envío de la copia digital a la dirección electrónica de los actores procesales, en razón a que, existen varios memoriales al respecto. **Alléguese** al expediente digital constancia del cumplimiento de ordenamiento.

4. **Notifíquese** al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público la realización de la audiencia inicial y envíese por medio técnico el enlace o link del expediente digital para su conocimiento.

M A R I A A N T O N I A A C O S T A B O R R E R O

J U E Z A

Realizó MAAB-JZA

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E L C I R C U I T O J U D I C I A L D E B A R R A N Q U I L L A

PROCESO	**: DIVORCIO**
RADICACIÓN	**: 080013110007-2023-00033-00**
FECHA	**: FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**
DECISION	**: ORDENA AUDIENCIA INICIAL Y PRUEBAS**

La parte demandada **Noris Maria Mercado Ramírez** se encuentra debidamente notificada y vencido el término del traslado, forzoso es, ordenar la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

De otra parte, permite nuestro estatuto procedimental; en el evento que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el fallador bien oficiosamente o a pedido de parte, decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y practica en la audiencia inicial en el proveído que señala fecha y hora para ella.

D E C I D E

1. **Convóquese** a la audiencia inicial a los actores procesales. **Cítese** a las partes para que concurran personalmente y por medios virtuales a rendir interrogatorio. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurrida a diligencia citada.

2. **Señálese** el **veintidós (22) de febrero de 2024** a la **una y treinta de la tarde (1:30 pm)** a fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma Lifesize.

3. **Considérese** el decreto de pruebas y práctica en la audiencia inicial, en evento de considerarlo posible y conveniente en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 y lo señalado en el parágrafo del art. 373 del CGP de la misma obra. Se estudian las pedidas por las partes y se establece lo siguiente;

   P R U E B A S

   D E C L A R A C I Ó N D E P A R T E S .

   Ajustado a lo señalado en el art. 372 inc. 1º y numeral 6. de la misma obra se cita a los extremos procesales **Agustín Gómez Ramírez** y **Noris Maria Mercado Ramírez** en su carácter de obligatoria para el fallador; se absuelva el interrogatorio de las partes sobre los hechos relacionados en la demanda y

su contestación. Con ello se cumple los solicitadas por estos.

Y se ordenan las **solicitadas por las partes**.

P A R T E D E M A N D A N T E

D e c l a r a c i ó n d e t e r c e r o s

Se pide las testimoniales de **Iveth Patricia Villa Reyes**, **Nancy del Carmen Ramos Hernández, Nelly Esther Sarabia de Villa**. Se tiene que se cumplió con los requisitos que individualizan a las testigos por sus condiciones personales, e igualmente la exigencia del art. 212 de la obra citada; sin embargo, de los hechos objeto de las declaraciones son idénticos para estos hechos que corresponden a los señalados en los números **cuarto, quinto, séptimo y noveno.** Da lugar a que se dé aplicación al art. 212 inciso final, por cuanto es suficiente escuchar dos de ellos con la misma finalidad.

D e c i s i ó n

1. **Ordénese** las testimoniales de **Iveth Patricia Villa Reyes, Nancy del Carmen Ramos Hernández** y sobre los hechos señalados en la motivación de la decisión.
2. **Abstenerse** de ordenar la testimonial de Nelly **Esther Sarabia de Villa** por lo argumentado.

D O C U M E N T A L E S .

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y estudia en la condición de pruebas documentales que siguen:

1. Registro civil de matrimonio de la Notaria Primera de Barranquilla de fecha **catorce de diciembre (14) de mil novecientos setenta y cinco (1975)**
2. Registro civil de nacimiento de **Javier Agustín y Claudia Patricia Gómez Mercado** de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla bajo los indicativos seriales 1779293 y 3314005 en su orden.

D e c i s i ó n

Reconózcase la condición de pruebas documentales a los documentos señalados y aportados con la demanda por lo argumentado.

En punto de la prueba documental del registro de nacimiento de **Yanina Marcela Gómez Villa** se tiene como documentos impertinente, inútil e inconducente por cuanto no tiene relación con los hijos comunes del matrimonio.

D e c i s i ó n

1. **Abstenerse** de reconocer la condición de documental al registro civil de nacimiento de Yanina Marcela Gómez por lo argumentado

P A R T E D E M A N D A D A

Contestada la demanda dentro del término de ley, se solicitan las pruebas que se someten a estudio.

D e c l a r a c i ó n d e t e r c e r o s

Se pide las testimoniales de Mercedes Viloria de alba y , María Claudia Gutiérrez Crhistys. Se considera negar la práctica de las pruebas testimoniales anteriormente citadas por cuanto, cumplió con los requisitos del art, 212 en cuanto a la individualización del testigo omitió enunciar específicamente los hechos objeto de la prueba, es decir; manifestando de manera imprecisa, indeterminada y de forma vaga los hechos de la demanda que debía ser objeto de la declaración, esto lo expresó bajo el término " con el objeto de demostrar todos los hechos constitutivos de la presente demanda…"

1. **Abstenerse** de ordenar las **declaraciones de terceros** solicitadas por la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial por lo expresado

D O C U M E N T A L E S .

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y estudia en la condición de pruebas documentales. Las pruebas fotográficas se les da el mismo talante, referenciadas por el apoderado de la parte demandante como explicativas de la convivencia de los extremos procesales, como siguen:

1. Registro civil de matrimonio de la señora Noris maría mercedo Ibáñez.
2. Pruebas Fotográficas: donde explícitamente se puede apreciar que existe una convivencia y que son conocidos por la sociedad y la familia como pareja de esposos, aparece el demandante con mi poderdante.

P R U E B A O F I C I O S A – A r t . 1 7 0 d e l C G P .

Con fundamento del deber procesal de decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia contenido en la norma previamente citada.

D e c i s i ó n

1. **Ordenar** el reconocimiento de las personas que aparecen en las fotografías obrantes en el expediente electrónico (CI 04 Fol. 9 a 25).
2. **Cítese** a Javier **Agustín y Claudia Patricia Gómez Mercado** con la finalidad de rendir declaración jurada. **Exhórtesele** sobre las consecuencias de su inasistencia señaladas en el art. 218 núm. 3 inciso

primero. Se notificará a estos dentro de los términos del art. 78 núm. 8. en el sentido de allegar la dirección electrónica de estos a más tarde **24 horas** antes de la fecha fijada para la audiencia inicial e igualmente citarlos por intermedio de la demandada **Noris Maria Mercado Ramírez – demandada-** y su apoderado judicial Dr. **Yonatan Elias Pautt Caballero**

3. Atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia se solicita de los sujetos procesales cumplir las recomendaciones que siguen;

i. Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.
ii. Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
iii. En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.
iv. En relación con las pruebas testimoniales, la parte que las haya solicitado deberá procurar la comparecencia del testigo y este, deberá conectarse a la audiencia desde dispositivo electrónico independiente.
v. Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos, antes de iniciar su intervención. Los testigos antes de iniciar su declaración.
vi. La herramienta de **LifeSize** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad
vii. El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.
viii. Cítese por medio del abonado celular antes señalado-

4. **Notifíquese** por los medios electrónicos a partes y apoderados por medios tecnológicos. **Por la Secretaria del despacho se enviará copia digital** de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados (actores procesales)

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Realizo MAAB-JZA

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E L C I R C U I T O J U D I C I A L D E B A R R A N Q U I L L A

PROCESO : ALIMENTO DE MENOR
RADICACIÓN : 080013110007-2023-00432-00
FECHA : FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION : REQUIERE PREVIA ADMISIÓN

Previo a pronunciarse de la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveido aporte debidamente digitalizado en alta calidad los registros civiles de nacimiento de los menores JPAF y JDAF, ya que los allegados con la demanda resultan ilegibles.

D E C I D E

1. **Requerir** a la parte actora y a su apoderado judicial en el sentido dispuesto en la parte motiva de la decisión.

2. **Notifíquese** a la parte actora y su apoderado judicial la decisión.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO